



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.:

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal d), del Artículo 128, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para su aprobación, el "Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su Reglamento del 1 de enero de 2008".

En el citado Arreglo de Madrid, los países a los que se aplica el mismo se constituyen en Unión Particular para el registro internacional de marcas. Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte, en el Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante depósito de las citadas marcas de la Administración del citado país de origen.

De igual forma, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas, tanto en el Artículo 185, numeral 2; así como, en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, adjuntamos, la notificación de la Suprema Corte de Justicia No. 47886, del 11 de marzo de 2011, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, sobre la sentencia del 2 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su Reglamento del 1 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara conforme con la Constitución de la República, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas,*



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su Reglamento del 1 de enero de 2008, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España;

SEGUNDO: *Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Arreglo, su protocolo y su reglamento para completar los trámites constitucionales correspondientes."*

En tal sentido, espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Arreglo, su protocolo y su reglamento que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRESIDENTE

Núm. 47886

11 MAR 2011

Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente
de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe,
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Excelentísimo señor Presidente:

Mediante la presente le remito adjunto para su conocimiento y fines de lugar, la notificación oficial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la sentencia dictada el 2 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1ro. de enero de 2008.

Con sentimientos de mi más alta consideración y estima, le saluda,

Atentamente,

Dr. Jorge A. Subero Isa

JASI/mb.*/*

Anexo: Citado.





REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



NUM. 2029

11 de marzo de 2011

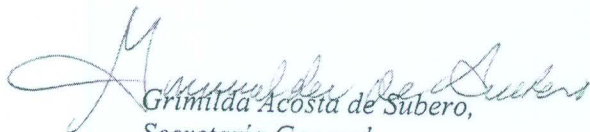
Doctor
Leonel Fernández Reyna,
Presidente de la República,
Palacio Nacional,
SU DESPACHO.

Vía: Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente de la Suprema Corte
de Justicia.

Excelentísimo Señor Presidente:

Por medio de la presente, tengo a bien notificarle copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha 2 de marzo de 2011, relativa al control preventivo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989 y sus modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008. .

Atentamente,


Grimalda Acosta de Subero,
Secretaria General.

GAS/mm

Anexo: Copia certificada sentencia.





REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo existe un expediente que contiene una sentencia de fecha 2 de marzo de 2011, que dice:

Sentencia No. 25

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

Nacional, Capital de la República, hoy 2 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9727, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente los artículo 3, 6, 8, 26, 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9727 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, antes citado;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008”, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

vigentes de convenios internacionales ratificados se registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Arreglo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Arreglo, su protocolo y su reglamento, como ocurre en la especie;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”

Considerando, que en el referido Arreglo su protocolo y su reglamento, las Partes convienen que los países a los que se aplica el mismo se constituyen en Unión Particular para el registro internacional de marcas. Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte, en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, hecho por mediación de la Administración de Registro del citado país de origen, esto sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en dicho Arreglo, su protocolo y su reglamento;

Considerando, que el citado Arreglo precisa que el mismo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo, todo país podrá denunciar el referido Arreglo mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implica también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión Particular, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación, La facultad de denuncia prevista no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión Particular, las marcas internacionales registradas antes de la fecha en que la denuncia se haga efectiva y no denegadas dentro del plazo de un año previsto en el



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

Artículo 5, seguirán gozando, mientras dure la protección internacional, de la misma protección que si hubiesen sido depositadas directamente en ese país;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Arreglo, el protocolo y el reglamento de que se tratan, ha quedado evidenciado que los mismos no contravienen ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentran conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 52 referente al derecho a la propiedad intelectual, que dispone: "Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias,



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONSTITUCIONAL

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



CONSTITUCIONAL

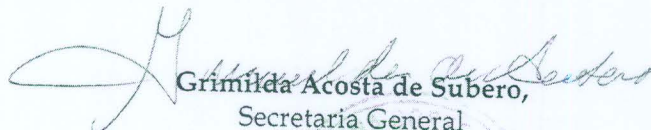
Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008

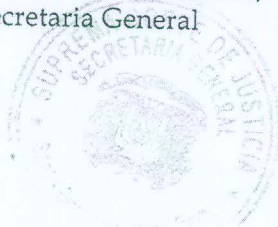
impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Arreglo, su protocolo y su reglamento para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

(Firmados): *Jorge A. Subero Isa.- Rafael Luciano Pichardo.- Egllys Margarita Esmurdoc.- Hugo Álvarez Valencia.- Julio Ibarra Ríos.- Enilda Reyes Pérez.- Dulce Ma. Rodríguez de Goris.- Julio Aníbal Suárez.- Víctor José Castellanos Estrella.- Ana Rosa Bergés Dreyfous.- Edgar Hernández Mejía.- Darío O. Fernández Espina.- Pedro Romero Confesor.- José E. Hernández Machado.-*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo de 2011, para ser enviada al Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República, para los fines procedentes.


Grimalda Acosta de Subero,
Secretaria General





Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

“Año de la Reactivación Económica Nacional”

No. :

Dr. Jorge Subero Isa
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Sus Manos

Honorable Señor Magistrado:

En cumplimiento de la disposición establecida en el Artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el “Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su Reglamento del 1 de enero de 2008”. a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.

Según Dicho Acuerdo de Madrid, los países a los que se aplica el mismo se constituyen en Unión Particular para el registro internacional de marcas. Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte, en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, hecho por mediación de la Administración de Registro del citado país de origen.

Según el Arreglo se asimilan a los nacionales de los países contratantes, los nacionales de los países no adheridos al mismo que, dentro del territorio de la Unión Particular establecida por éste, cumplan las condiciones del Artículo 3, del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial.

El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid establece que cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la Oficina de una Parte Contratante, o cuando una marca haya sido registrada en el Registro de la Oficina de una Parte Contratante, el solicitante de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo, podrá asegurar la protección de su marca, en el territorio de las Partes Contratantes, obteniendo el



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

registro de esa marca, en el registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento. La Administración de Registro del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en esta solicitud corresponden a las del registro nacional y mencionará las fechas y los números del depósito y del registro de la marca en el país de origen; así como la fecha de la solicitud de registro internacional.

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte Contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no se podrá hacer en relación a una Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

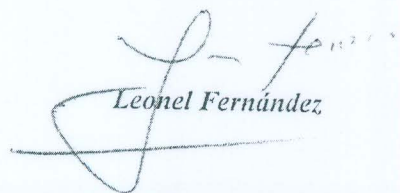
A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional o a solicitud de una Oficina interesada, hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes, en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el citado Protocolo. Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte del mismo, cuando cumpla todas las condiciones establecidas para tales fines.

Cualesquiera de los Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo. Si no hubiere firmado el Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión al mismo.

Quedamos en espera de la sabia decisión de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Leonel Fernández



Senado de la República Dominicana
Presidencia

0000000208

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

12 AGO 2010

Su Excelencia
DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA,
Presidente Constitucional
de la República Dominicana
Su despacho.

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

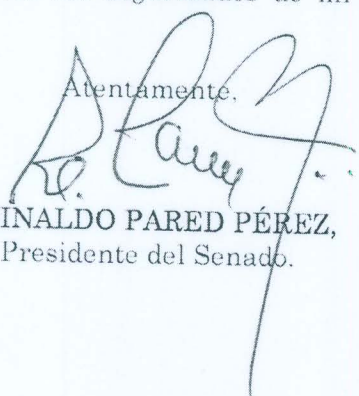
Excelentísimo Señor Presidente:

Aviso a usted recibo del oficio No.4616 de fecha 28 de abril del año 2010, mediante el cual nos solicita la devolución del Arreglo de Madrid, Relativo al Registro Internacional de Marcas, del 14 de abril del 1981, y sus modificaciones; y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989, y sus modificaciones y su reglamento del 1 de enero de 2008, remitidos mediante oficio No.14004 del 10 de noviembre de 2009.

Le participo que el Senado en sesión de fecha 29 de junio de 2010, acogió favorablemente su solicitud de devolución del referido Arreglo, el cual anexamos a la presente.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente del Senado.



Consultoría Jurídica del Poder .
Recibido por: Flórentina
Entregado por: Jair Mora
Hora: 2:50
Día 12 mes 8 año 2010
(4576)



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

A7026

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha 11-11-09 hora 10:00AM

Recibido por Maria Franco

DEJ/STI **9837**

Santo Domingo D. N.
9 OCT 2009

Al : Señor
ABEL RODRIGUEZ DEL ORBE
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Su Despacho.

Asunto : Envío por su conducto al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con fines de adhesión, de siete (7) copias del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificaciones y su Reglamento.

Anexo : a) Siete (7) copias debidamente certificadas y CD contentivo de los Instrumentos citados en el asunto.
b) Copia de la comunicación No. 0198 del 1º de julio de 2009, de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

REMITIDO, cortésmente, lo indicado en el anexo, en interés de que por su conducto se haga llegar al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con la finalidad de que, si así es considerado, sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para la adhesión.

Atentamente le saluda,

Carlos Morales Troncoso
CARLOS MORALES TRONCOSO

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Recibido por Bermea Tejada

Entregado por:

Firma:

En 20 de Nov de 2009

En 20 de Nov de 2009



(255.1)

AYUDA MEMORIA
Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas,
del 14 de abril de 1891

Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular para el registro internacional de marcas.

Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización"), hecho por mediación de la Administración del citado país de origen.

Se asimilan a los nacionales de los países contratantes los nacionales de los países no adheridos al presente Arreglo que, dentro del territorio de la Unión particular establecida por éste, cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento; la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en esta solicitud corresponden a las del registro nacional y mencionará las fechas y los números del depósito y del registro de la marca en el país de origen, así como la fecha de la solicitud de registro internacional.

Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, en base a las indicaciones contenidas en la solicitud de registro. Por lo que se refiere a las marcas que comporten un elemento figurativo o un grafismo especial, el Reglamento determinará si el depositante deberá proporcionar un clisé.

Para facilitar la publicidad que haya de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá de la Oficina Internacional un número de ejemplares gratuitos y un número de

ejemplares a precio reducido de la expresada publicación, proporcionales al número de unidades, según las disposiciones del Artículo 16.4) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en las condiciones fijadas por el Reglamento. Esta publicidad será considerada en todos los países contratantes como plenamente suficiente y ninguna otra podrá ser exigida al depositante.

A partir del registro así efectuado en la Oficina Internacional según las disposiciones de los Artículos 3 y 3ter, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes interesados será la misma que si esta marca hubiera sido depositada directamente en ellos. La clasificación de los productos o servicios prevista en el Artículo 3 no obliga a los países contratantes en cuanto a la apreciación del alcance de la protección de la marca.

Toda marca que haya sido objeto de un registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.

El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por veinte años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.

Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la marca nacional previamente registrada en el país de origen, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
SANTO DOMINGO

"AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH"

Santo Domingo, D. N.
1ro. de julio de 2009.-

0198

Señor:
Carlos Morales Troncoso
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
Su despacho.-


Atención: Sr. Juan Guiliani Cury, Subsecretario de Estado de
Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos y Negociaciones
Comerciales.

Distinguido Sr. Morales:

Luego de un cordial saludo, nos dirigimos a usted, en respuesta a su
comunicación 2-2009-00042, d/f 26 de junio de 2009, en la cual nos
exponen los pasos a seguir para la adhesión de la República Dominicana
al "Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro
Internacional de Marcas del 27 de junio de 1989".

En este sentido, confirmamos la necesidad de adherirnos previamente al
"Arreglo de Madrid relativo al Registro de Marcas, del 14 de abril de 1981
y sus modificaciones" y a la vez, solicitamos a esa Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores realizar los trámites de lugar.

Atentamente,


Enrique Ramírez
Director General



Relaciones Exteriores
Asuntos Económicos y Neg. Comerciales
JUL 2009

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Sección de Correspondencia
Ejecutiva de Asuntos Económicos y Comerciales
DENE
OBSERVACIONES



Fecha 11-11-09 Hora 10:00 AM

Recibido por Maria Lirio

RECIBIDO POR _____
FECHA _____
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.: 14004

11 NOV 2009

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Señor Presidente del Senado:

7026
En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso No. 6, del Artículo 55, de la Constitución de la República, someto, a ese Congreso Nacional, para fines de adhesión, el "Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril del 1891, y sus modificaciones; y del Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio del 1989 y modificaciones y su Reglamento del 1 de enero de 2008".

Según Dicho Acuerdo de Madrid, los países a los que se aplica el mismo se constituyen en Unión Particular para el registro internacional de marcas. Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte, en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, hecho por mediación de la Administración de Registro del citado país de origen.

Según el Arreglo se asimilan a los nacionales de los países contratantes, los nacionales de los países no adheridos al mismo que, dentro del territorio de la Unión Particular establecida por éste, cumplan las condiciones del Artículo 3, del Convenio de París, para la Protección de la Propiedad Industrial.

El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid establece que cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la Oficina de una Parte Contratante, o cuando una marca haya sido registrada en el Registro de la Oficina de una Parte Contratante, el solicitante de esa solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo, podrá asegurar la protección de



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

su marca, en el territorio de las Partes Contratantes, obteniendo el registro de esa marca, en el registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento. La Administración de Registro del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en esta solicitud corresponden a las del registro nacional y mencionará las fechas y los números del depósito y del registro de la marca en el país de origen; así como la fecha de la solicitud de registro internacional.

Según el Protocolo, la Oficina de origen indicará:

- 1) En el caso de una solicitud de base, la fecha y el número de esa solicitud.
- 2) En el caso de un registro de base, la fecha y el número de ese registro; así como la fecha y el número de la solicitud de la que ha resultado el registro de base.
- 3) La fecha de la solicitud internacional.

Es importante destacar que cada país contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Director General de la Organización que la protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a ese país cuando el titular de la marca lo solicite expresamente. Tal notificación no surtirá efectos hasta seis meses después de la fecha de la comunicación.

La petición de extensión territorial formulada con posterioridad al registro internacional deberá ser presentada por mediación de la Administración de Registro del país de origen, en un formulario prescrito por el Reglamento. Será registrada inmediatamente por la Oficina Internacional, que la notificará sin dilación a la Administración del Registro o a las Administraciones de Registros interesadas. La extensión territorial producirá efectos a partir de la fecha en que haya sido inscrita en el Registro Internacional y dejará de ser válida cuando caduque el registro internacional de la marca a la que se refiere.

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte Contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no se podrá hacer en relación a una Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

14851

Cuando la legislación aplicable lo autorice, la Oficina de una Parte Contratante a la que la Oficina Internacional haya notificado una extensión a esa Parte Contratante, de la protección resultante de un registro internacional, tendrá la facultad declarar en una notificación de denegación que la protección no puede ser concedida, en dicha Parte Contratante, a la marca objeto de esa extensión. Tal denegación sólo se podrá fundar en los motivos que se aplicarían en virtud del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en el caso de una marca depositada directamente en la Oficina que notifique la denegación. No obstante, la Protección no se podrá denegar ni siquiera parcialmente, por el único motivo de que la legislación aplicable sólo autorice el registro en un número limitado de productos o servicios.

Todo registro internacional se podrá renovar siempre por un período de veinte años, contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa base y, cuando así proceda, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa descritos en el Protocolo.

A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional o a solicitud de una Oficina interesada, hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes, en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el citado Protocolo. Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte del mismo, cuando cumpla todas las condiciones establecidas para tales fines.

Cualesquiera de los Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo. Si no hubiere firmado el Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión al mismo.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

142001

Espero que los señores legisladores impartan su voto aprobatorio al Arreglo que someto a su consideración; así como al Protocolo concerniente a dicho Arreglo, sus modificaciones y el Reglamento del mismo, los cuales serían de gran relevancia para la unificación de las normas de propiedad intelectual, en el marco del derecho internacional privado.

Dios, Patria y Libertad

Leonel Fernández
7/11/2010